



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03813-2015-PC/TC

ICA

LUISA ADRIANA MAYAUTE DE
SALGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2017

VISTO

El pedido de nulidad de fecha 26 de junio de 2017, presentado por doña Luisa Adriana Mayaute de Salgado, contra la sentencia interlocutoria de fecha 2 de junio de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional al considerar que había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, ya que lo solicitado en el recurso interpuesto contradecía los supuestos de procedencia establecidos en el precedente emitido en la sentencia del Expediente 00168-2005-PC/TC.
2. La recurrente con fecha 26 de junio de 2017, presentó un pedido de nulidad, alegando que se ha vulnerado su derecho de defensa, dado que no se programó audiencia pública, por la cual se debe declarar la nulidad de la sentencia interlocutoria, a fin de que se realice vista de la causa y que, posteriormente, se emita nuevo pronunciamiento.
3. Sin embargo, la solicitud del recurrente no tiene sustento, dado que no se ha incurrido en vicio de nulidad ni se ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que la prescindencia de vista de la causa en el presente proceso se ampara tanto en el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC como en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que prescribe que en los supuestos que allí se precisan se dictará sentencia interlocutoria, **sin más trámite.**

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03813-2015-PC/TC
ICA
LUISA ADRIANA MAYAUTE DE
SALGADO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



F. Reátegui
FLAVIO REÁTEGUI
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03813-2015-PC/TC

ICA

LUISA ADRIANA MAYAUTE DE
SALGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto; sin embargo, me aparto de su tercer considerando, pues el fundamento de la improcedencia de este pedido no debe radicar en la inexistencia de un vicio de nulidad, sino en el hecho de que la recurrente pretende que se emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, y ello no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal*, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Incorporar cualquier otra justificación implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



Flavio Reategui Apaza
FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL